

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A los Cabos primeros Especialistas con más de seis años de servicio que no adquieran el carácter de personal profesional permanente se les concederá, si lo solicitan, un reenganche de duración indeterminada suficiente para perfeccionar, si fuera necesario, la formación profesional que, de acuerdo con la Disposición Adicional primera de la Ley pueda corresponderles, o hasta lograr un puesto de trabajo en la vida civil, sin rebasar en ningún caso el tiempo máximo de servicio activo que se señala en el último párrafo del artículo octavo de la Ley.

Segunda.—Para los que, en aplicación de lo previsto en el punto dos del artículo catorce de la Ley, pudieran ingresar en la Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales por concurso-oposición libre con título civil, se establecerá por Decreto, la graduación con que deben acceder a dicha Escala, las normas para su escalafonamiento en la misma y la modalidad, de las previstas en el artículo veinticuatro de la Ley, que les será de aplicación para el acceso a las Escalas Especiales de los Cuerpos de Oficiales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cuando no se obtenga, en alguna especialidad, suficiente número de Cabos primeros con el carácter de personal profesional permanente, el Ministro de Marina, en uso de las facultades que le confiere la Disposición Final Segunda de la Ley, podrá efectuar las conversiones de especialidad que fueran necesarias entre los Cabos primeros especialistas, de especialidades afines, que hubieran solicitado aquel carácter.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar el nuevo Reglamento de Especialistas de la Armada y demás disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Tercera.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—A la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Especialistas de la Armada quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

— Decreto de once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Sobre el ingreso en el Cuerpo de Suboficiales, Especialidad Mecánica, del personal de Fogoneros.

— Decreto de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, que aprueba el Reglamento Orgánico de Marina y Fogoneros. Solamente se deroga la parte que afecta al Personal Especialista.

— Decreto número quinientos siete de diez de marzo de mil novecientos sesenta. Sobre la subdivisión de la especialidad de Torpedos y Minas del Cuerpo de Suboficiales y Especialistas de la Armada en dos, llamadas, respectivamente, Torpedos y Minas.

Segunda.—Asimismo quedarán derogadas todas aquellas disposiciones, de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

MINISTERIO DE HACIENDA

11877 RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se dictan instrucciones para reembolso, conversión y canje de las Inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100.

Ilustrísimos señores:

Dispuesto por el Decreto 1335/1974, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 22 de mayo), el reembolso, la conversión y el canje de las Inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 y establecidas por Orden ministerial de 22 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 28), las normas

generales que regulan dichas operaciones, es necesario dictar las oportunas reglas que su desenvolvimiento requiere, por lo que esta Dirección General, en uso de la autorización que el número 8.1 de la citada Orden ministerial le confiere, dispone:

1. Inscripciones comprendidas en las operaciones.

1.1. Están comprendidas en las operaciones de reembolso, conversión y canje dispuestas por el Decreto 1335/1974, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22 de mayo), y Orden ministerial de 22 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 28), las Inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, en circulación, emitidas en virtud del Decreto de 7 de julio de 1914 y posteriores que no estén prescritas en la fecha de presentación, de los siguientes epígrafes:

- A) 80 por 100 de propios.
- B) Beneficencia.
- C) Instrucción Pública.
- D) Particulares y colectividades, transferibles.
- E) Particulares y colectividades, no transferibles.
- F) Clero, por permutación; y
- G) Clero, por indemnización.

2. Operaciones a realizar.

Las referidas Inscripciones deberán presentarse para proceder a la operación que les corresponda, conforme se indica a continuación:

2.1. Reembolso.—Serán reembolsadas las siguientes Inscripciones:

- 1.º Las de capital inferior a 1.000 pesetas.
- 2.º Las de capital comprendido entre 1.000 y 50.000 pesetas cuyos titulares lo soliciten en el plazo expresado en el número 3.1, o no ejerciten en dicho plazo la opción de conversión.
- 3.º La parte de nominal de las Inscripciones presentadas a conversión o canje que exceda del correspondiente múltiplo de 1.000 pesetas.

Las Inscripciones llamadas a reembolso prescribirán en el plazo de seis años establecido por la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, que se empezará a contar a partir de 1 de julio de 1974 para las comprendidas en el apartado 1.º y desde el 31 de diciembre de 1974 para las del apartado segundo.

2.2. Conversiones.—Serán objeto de conversión en títulos al portador de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, de la emisión de 1 de octubre de 1971, las Inscripciones de nominal inferior a 1.000 pesetas cuyos titulares ejerciten esta opción de conversión dentro del plazo expresado en el número 3.1.

2.3. Canje por nuevas Inscripciones.—Serán canjeadas por nuevas Inscripciones nominativas las de cuantía superior a 50.000 pesetas cuyos titulares lo soliciten dentro del indicado plazo, o no ejerciten en el mismo la opción de conversión.

3. Fecha y lugar de las operaciones.

3.1. Las operaciones indicadas en el número anterior darán comienzo el día 1 de julio y finalizarán el 31 de diciembre de 1974, en Madrid, en la Subdirección General de la Deuda Pública de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y, en las restantes provincias, en las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda.

3.2. Las Inscripciones que tuvieran defectos o deterioros que pudieran ocasionar entorpecimiento en las operaciones de cancelación deberán ser facturadas por separado, a partir de 1 de septiembre de 1974. La oficina receptora extenderá nota en la factura para hacer constar que la admisión de los valores tiene carácter provisional.

4. Facturación de las inscripciones.

4.1. La facturación se verificará en los modelos oficiales que se facilitarán gratuitamente por las oficinas de Hacienda anteriormente expresadas. Existirán modelos de reembolso (sig. E-07), de conversión (sig. E-08) y de canje (sig. E-09).

Las facturas se presentarán con los valores a que se refieran y sólo podrán incluirse en cada factura, Inscripciones de un solo epígrafe.

Las facturas deberán ser extendidas con claridad, a ser posible mecanografiadas, no deberán contener enmiendas, raspaduras o interpolaciones y habrán de ser redactadas con arreglo a las indicaciones que se contienen en los modelos oficiales y a lo previsto en esta Resolución.

4.2. Las facturas de conversión voluntaria de Inscripciones que formulen, los titulares de las de cuantía superior a 50.000 pesetas se documentarán en la forma siguiente:

a) Las del epígrafe «Beneficencia», con informe favorable del Ministerio de la Gobernación, a tenor de lo establecido en el Real Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899 y Real Decreto de 25 de octubre de 1908.

b) Las de los epígrafes «Clero por permutación» y «Clero por indemnización», con informe favorable de la Autoridad Eclesiástica correspondiente, considerándose la conversión como acto de administración del patrimonio de los titulares de las Inscripciones.

4.3. Las facturas de canje de Inscripciones superiores a 50.000 pesetas deberán presentarse acompañadas de un certificado de la Entidad bancaria o de ahorro a la que se hayan de transferir los intereses, expresando el número y denominación exacta de la cuenta abierta, que deberá coincidir con el de las Inscripciones.

4.4. Las Inscripciones que se presenten a las operaciones indicadas deberán tener estampado el cajetín de cobro de los intereses correspondientes a los siguientes vencimientos:

a) Las de nominal superior a 12.000 pesetas, de cobro trimestral, el del segundo trimestre de 1974, con vencimiento en 1 de julio de 1974.

b) Las de nominal comprendido entre 8.000,01 y 12.000 pesetas, de cobro semestral, el del semestre con vencimiento en 1 de abril de 1974.

c) Las de nominal no superior a 6.000 pesetas, de cobro anual, el del año 1973, con vencimiento en 1 de octubre de 1973.

5. Realización del reembolso, conversión y canje en la Central.

5.1. Comprobada por las oficinas de recepción la exactitud entre facturas y valores, se tacharán éstos de forma que no se inutilicen ninguno de sus datos fundamentales, entregándose al presentador el resguardo correspondiente.

5.2. La aplicación y entrega de los valores en sustitución de las Inscripciones recibidas para conversión o canje y el reconocimiento del reembolso se efectuará por la Subdirección de la Deuda Pública de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por riguroso orden de presentación, una vez que se haya efectuado la cancelación de las Inscripciones presentadas y se haya comprobado debidamente que no existe orden de retención ni inconveniente alguno que impida la realización de la operación correspondiente.

5.3. Los títulos de la Deuda Perpetua Interior que se entreguen por conversión de las Inscripciones tendrán en su conjunto igual valor nominal que aquéllas, salvo que no sea múltiplo de 1.000 pesetas, en cuyo caso se entregará junto con los títulos un recibo a metálico para reembolso del exceso.

Las nuevas Inscripciones que se entreguen en canje de las vigentes tendrán un valor nominal de cuantía múltiplo de 1.000 pesetas, reembolsándose el residuo producido mediante recibo a metálico.

En las Inscripciones de nominal no superior a 6.000 pesetas se liquidarán los intereses comprendidos entre el 1 de octubre de 1973 y el 30 de junio de 1974 en la forma siguiente:

a) En las facturas de reembolso, en la propia factura, pagándose por el Banco de España al propio tiempo que el capital a reembolsar.

b) En las facturas de conversión, extendiendo un recibo a metálico que se entregará en unión de los títulos al portador para hacerse efectivo, igualmente, por el Banco de España.

Análogamente se procederá con las Inscripciones de capital comprendido entre 8.000,01 y 12.000 pesetas, por los intereses correspondientes al periodo de 1 de abril a 30 de junio de 1974.

Los mencionados recibos a metálico prescribirán en el plazo de cinco años establecido por la Ley de Administración y Contabilidad, contado a partir de la fecha de su expedición.

5.4. Si al efectuar la comprobación se observase que los valores están retenidos por mandamiento judicial o administrativo serán baja de la operación en la medida que requiera la correspondiente orden de retención.

5.5. Los títulos de Deuda Perpetua Interior de la emisión de 1 de octubre de 1971 que se entreguen por conversión llevarán unido el cupón número 12, de vencimiento 1 de octubre de 1974, y siguientes.

Las nuevas Inscripciones que se entreguen en canje de las vigentes, llevarán fecha de 1 de julio de 1974. Los intereses serán abonados, cualquiera que sea el valor nominal de las Inscripciones por semestres vencidos, los días 1 de enero y 1 de julio de cada año. El primer vencimiento a pagar será el de 1 de enero de 1975.

Si la presentación a conversión o canje se realizara después de transcurridos más de cinco años, contados a partir de 1 de enero de 1975, solamente se pagarán los intereses de los nuevos títulos o Inscripciones correspondientes a los cinco años anteriores a la fecha de presentación, salvo acuerdo especial y expreso de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, estimando alguna causa legal de interrupción de la prescripción.

5.6. Al proceder al canje de las Inscripciones se podrán refundir en una sola lámina las de igual epígrafe y titular, si así se solicita en la misma factura.

5.7. La denominación del título de las Inscripciones podrá extractarse por necesidades de mecanización del servicio, siempre que aquél quede designado con toda claridad.

La nueva denominación se determinará por la Administración que lo pondrá en conocimiento de su titular a fin de que la cuenta abierta por éste a efecto de pago de intereses se ajuste exactamente a aquélla.

5.8. En los casos de conversión y canje la Tesorería Central, previa recogida del resguardo y firma del recibo en el mismo y en la factura, entregará los valores siguientes:

a) Los títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión de 1 de octubre de 1971, cuando las facturas sean de conversión.

b) Las nuevas Inscripciones en las facturas de canje.

c) En los casos anteriores, el recibo a metálico, si procediera.

d) El resguardo del recibo de intereses, en su caso.

Los reembolsos de las Inscripciones, así como los intereses, en los casos que procedan se harán efectivos por el Banco de España contra entrega del resguardo de la factura.

6. Trámites en las Delegaciones de Hacienda.

6.1. Los títulos que se presenten a reembolso, conversión o canje en las Delegaciones de Hacienda se facturarán en los respectivos modelos oficiales establecidos al efecto.

Las Tesorerías de dichas Delegaciones registrarán las facturas, a las que asignarán numeración correlativa, consignando la fecha de presentación, y el sello de la oficina y la firma del funcionario encargado de su recepción en el correspondiente cajetín. Al presentador se le entregará el correspondiente resguardo.

6.2. Las facturas de las Inscripciones presentadas a reembolso se tramitarán en forma análoga a las de amortizaciones.

Las Inscripciones recibidas para conversión o canje por las Delegaciones de Hacienda se remitirán debidamente relacionadas, por valores declarados, a la Subdirección General de la Deuda Pública, en unión de la factura-declaración y del documento contable, conservando el ejemplar a ella destinado.

La remesa sólo comprenderá facturas de Inscripciones correspondientes a las operaciones reguladas por esta Resolución.

6.3. Una vez que el Centro directivo haya efectuado la comprobación de los valores recibidos y la aplicación de los que hayan de ser entregados a conversión o canje, se enviarán éstos a la Delegación de Hacienda por la Tesorería Central, mediante oficio de remesa, en unión de los resguardos de los recibos a metálico, en su caso.

6.4. Las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda acusarán recibo de los valores y cuando se personen los interesados a retirar los efectuarán la entrega de los mismos, previa recogida del resguardo y firma del recibo en el mismo y en el ejemplar de la factura obrante en la Delegación.

6.5. La entrada y salida de los valores de la Caja de las Delegaciones se realizará mediante mandamientos de ingreso y pago, aplicados a operaciones del Tesoro, Valores, Valores emitidos por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

El resguardo de la factura se unirá al mandamiento de pago de valores para justificar la entrega de los mismos.

7. Justificación de la transformación de los Valores.

7.1. Los presentadores de Inscripciones nominativas para su conversión en títulos al portador podrán obtener el correspondiente certificado que justifique la operación de sustitución si lo solicitaren en instancia dirigida al Director general del Tesoro y Presupuestos, justificando su condición de presentadores de los valores correspondientes.

7.2. Los tenedores que prefieran que la constancia de la transformación aparezca suscrita por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio Colegiado, en plazas en que no existan aquéllos, podrán obtenerla. Para tal fin, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o las Delegaciones de Ha-

cienda, en su caso, pondrán a disposición de dichos fedatarios los elementos administrativos precisos. En tal caso, serán de cuenta de los tenedores el pago del 0,25 por 1.000 del valor nominal en concepto de corretaje señalado para las operaciones de conversión y el reintegro de la póliza.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1974.—El Director general, José Barea Tejero.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda, Entidades depositarias, titulares de las Inscripciones nominativas en circulación de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 y Organismos de tutela de los titulares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

11878 ORDEN de 11 de junio de 1974 por la que se modifica la composición de las Comisiones Central y Provincial del Programa de Expansión Agraria de la provincia de La Coruña.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 6 de junio de 1960 se dictaron normas para la realización del Programa de Expansión Agraria de la provincia de La Coruña, creando a tales efectos una Comisión Central y otra Provincial de Coordinación, cuya composición fué modificada por Orden ministerial de fecha 29 de julio de 1970.

La nueva estructura orgánica del Ministerio establecida en el Decreto 2884/1971, de 5 de noviembre, hace necesario modificar la composición de las citadas Comisiones.

Por lo que este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión Central estará presidida por el Subsecretario del Departamento e integrada por los siguientes Vocales: El Secretario general técnico, los Directores generales de Capacitación y Extensión Agrarias, de la Producción Agraria, de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y del Servicio Nacional de Productos Agrarios. El Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. Los Presidentes del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias. Actuará como Secretario el Subdirector general de Coordinación y Programas.

Segundo.—La Comisión Provincial de Coordinación, que dependerá directamente de la Comisión Central, quedará constituida del modo siguiente: Presidente, el Gobernador civil de La Coruña; Vicepresidente, el Delegado del Ministerio de Agricultura en dicha provincia; Vocales, el Jefe provincial de la Producción Vegetal, el Jefe provincial de la Producción Animal, el Jefe provincial de Industrialización y Comercialización Agraria, el Jefe de la Sección de Estudios y Coordinación, los Jefes provinciales de los Organismos autónomos, el Director del Centro Regional del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, un representante de la Subdirección General de Coordinación y Programas, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo en la provincia y dos representantes de los agricultores, designados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Cámara Oficial Sindical Agraria. Actuará como Secretario el de la Delegación del Ministerio de Agricultura.

Asimismo el Gobernador civil podrá proponer al Presidente de la Comisión Central el nombramiento de aquellos representantes que juzgue convenientes, en relación al cargo o misión que desempeñen en lo que respecta al desarrollo agrario provincial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de junio de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

11879 ORDEN de 28 de mayo de 1974 sobre fijación de márgenes comerciales a los almacenistas de productos siderúrgicos (hierros o aceros comunes).

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Ministros, en su reunión de 7 de diciembre de 1973, encomendó al Ministerio de Comercio que estudiara el establecimiento de los márgenes comerciales a aplicar por los almacenistas de productos siderúrgicos (hierros o aceros comunes).

Dada la importancia que estos productos tienen para la actividad económica nacional, se considera necesario tomar las medidas oportunas a fin de lograr una ordenación del mercado. Por ello, en la presente Orden se fijan los márgenes comerciales máximos a aplicar sobre las tarifas de los productos siderúrgicos legalmente vigentes que aplican las fábricas suministradoras y los costes medios máximos de transporte desde los distintos puntos de suministro hasta los almacenes de cada provincia. De este modo se conseguirá dar transparencia a los precios de los productos siderúrgicos que han de pagar los consumidores, con el consiguiente beneficio para los mismos.

En su virtud, y previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de junio de 1974, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden, se establecen para los almacenistas de productos siderúrgicos (hierros o aceros comunes), en función de las cantidades servidas, los márgenes comerciales máximos indicados a continuación:

	Porcentaje
Menos de 1.000 kilogramos	25
De 1.001 a 2.500 kilogramos	16
De 2.501 a 5.000 kilogramos	14
De 5.001 a 10.000 kilogramos	13
De 10.001 a 25.000 kilogramos	12
De más de 25.000 kilogramos	10

Segundo.—Los márgenes citados tendrán el carácter de únicos cualquiera que sea el número de intermediarios que intervengan en la operación, y se aplicarán sobre los precios legalmente vigentes del producto siderúrgico de que se trate, puesto en la fábrica de origen.

Tercero.—El precio final de venta al público de los productos siderúrgicos no podrá exceder de la suma de su precio franco fábrica, más el margen comercial que corresponda, más el coste medio máximo de transporte a la provincia donde radique el almacén, más los portes desde el almacén hasta el punto de entrega a justificar por el almacenista.

Cuarto.—Los costes medios máximos de transporte, por tonelada de producto, a la provincia donde radica el almacén, serán los que figuran en el anexo de esta Orden. Dichos costes podrán ser revisados trimestralmente por la Dirección General de Comercio de Productos Industriales y de Servicios.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de mayo de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio de Productos Industriales y de Servicios.

COSTES MEDIOS MAXIMOS DE TRANSPORTE HASTA LOS ALMACENES DE CADA PROVINCIA

	Pesetas		Pesetas
Alava	580	Burgos	500
Albacete	925	Cáceres	900
Alicante	905	Cádiz	1.150
Almería	925	Castellón	885
Avila	710	Ciudad Real	820
Badajoz	1.070	Córdoba	955
Baleares	1.520	La Coruña	1.150
Barcelona	785	Cuenca	920